

# LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

123

## Sumario:

Introducción. La interpretación de la ley, consideraciones generales. El fin de la interpretación. Criterios de interpretación. El sentido literal. La conexión de significado de la ley, el criterio sistemático. El criterio histórico y de la intención reguladora. Criterio teleológico. La interpretación constitucional. La interpretación desde la Constitución. La interpretación de la Constitución. La interpretación judicial de la Constitución. Interpretación de la ley tributaria. Conclusión.

ROBERTO CARLOS INSIGNARES GÓMEZ<sup>48</sup>

## 1. Introducción

Tal vez uno de los temas que cobran mayor vigencia en los estudios jurídicos hoy en día es aquel atinente a la interpretación, toda vez que el proceso que acompaña el desentrañar el sentido y la proyección de una norma –ya sea constitucional o legal– a un determinado supuesto fáctico, requiere de un proceso acorde con los corolarios que inspiraron la misma.

Habida cuenta de lo anterior, he considerado pertinente estudiar en el proceso que conduce a la elaboración de mi tesis doctoral (a reserva de ley y su proyección en la justicia constitucional tributaria de España y Colombia) el área de la interpretación, en aras de precisar los cometidos y la problemática que encierra, así como los criterios decantados por la doctrina para desarrollar tan delicada labor.

Dicho estudio se justifica por el hecho de que los tribunales constitucionales –como máximos intérpretes de la norma constitucional–, en el momento de pronunciarse, ya sea mediante la aplicación de una norma constitucional en la tutela de un determinado problema o en el análisis de la concordancia de una determinada ley con la Carta Política, en algunas ocasiones se enfrentan a preceptos confusos, conceptos indeterminados,

48. Profesor del Departamento de Derecho Fiscal. En la actualidad cursa estudios de doctorado en la Universidad Carlos III de Madrid (España).

lagunas y contradicciones, los cuales exigen un proceso de interpretación acorde con los valores y los instrumentos de organización bajo los que ha sido concebida la Carta.

En tal sentido, el presente trabajo comienza por esbozar el concepto de interpretación y el desarrollo que el mismo ha tenido en la doctrina, para luego entrar a describir muy sucintamente los diferentes métodos o criterios definidos para orientar los actores que se ven interesados en la misma. De otra parte, se hace una breve referencia al papel de la interpretación constitucional y su proyección en los tribunales constitucionales, que por medio de sus sentencias sientan las bases jurisprudenciales que dan sentido a los preceptos y particularmente a los principios consagrados en la Carta Política. Finalmente, se presentan algunas conclusiones de la temática abordada con el fin de sentar un mínimo precedente de conocimiento sobre la materia.

## 2. La interpretación de la ley. Consideraciones generales

El *Diccionario de la Lengua Española* establece que interpretar deviene del latín *interpretari*, el cual en una de sus varias acepciones significa explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.

Es común encontrar, cuando se habla de interpretación legal, dos tendencias: “Una tendencia presenta la interpretación como el descubrimiento del significado inherente a la regla general interpretada, y considera la actividad interpretativa como la reconstrucción de este significado. La otra tendencia presenta la interpretación como la atribución de un significado (determinada por varios factores) a la regla legal, y considera la interpretación como una actividad creadora similar a la análoga del legislador”<sup>49</sup>. A nuestro parecer, y dada la naturaleza evolutiva del derecho, nos parece que el encontrar la explicación del sentido de una norma no es óbice para que en dicho proceso pueda darse una cierta actividad creadora, la cual estará limitada por los valores sobre los cuales se construye el ordenamiento.

Por su parte, KARL LARENZ señala que se entiende por interpretar “un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático”<sup>50</sup>, definición de la cual podemos colegir que entre el intérprete y el texto legal se establece una especie de

49. JERZY WRÓBLEWSKI. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1985, p. 18.

50. KARL LARENZ. *Metodología de la ciencia del derecho*, Ariel, 1994, p. 308.

coloquio, cuyo objeto primordial es esclarecer la oscuridad que se presenta en una norma en el momento de proceder a su aplicación.

Siguiendo las disquisiciones del autor alemán encontramos que la problemática tiene su origen en diversas situaciones, a saber: en primera instancia, la misma obedece al hecho de que el lenguaje usual del cual se sirve la ley da lugar a diversas interpretaciones; es el caso de conceptos que no obstante parecer, a primera vista, fijos pueden dar lugar a conclusiones distintas. Ejemplo de ello, cuando se utiliza la palabra *hijos* en un texto legal, dado que con la misma puede designarse tanto un hijo legítimo como uno extramatrimonial.

En segundo término, las dificultades pueden suscitarse por el hecho que dos normas jurídicas prevean consecuencias diferentes ante un mismo supuesto de hecho, caso en el cual será necesario delimitar si una excluye la otra, o si la contradicción es sólo aparente.

Así mismo, puede darse el caso de que se encuentren dos preceptos que regulan una misma situación, evento en el que es necesario estudiar si un precepto desplaza al otro, o si, por el contrario, ambos conviven en un mismo ordenamiento sin que por ello se indique que hay una doble regulación frente a una determinada situación.

Otro evento podría ser cuando nos encontramos frente a lo que se conoce como una laguna, la cual se presenta cuando “falta en un ordenamiento dado una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado. Lo característico de la laguna es, por tanto, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo; es decir, no caben lagunas en abstracto, la laguna está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta”<sup>51</sup>.

Cuando se presenta cualquiera de las situaciones mencionadas, el intérprete entra en una especie de coloquio con el texto legal, en aras de extraer y, antes que nada, comprender cuál es el sentido de la norma, siendo necesario separar, difundir y hasta exponer el texto en cuestión, teniendo cuidado que en dicho proceso no se omita o se incurra en el error de añadir algo más a lo ya señalado por el mismo.

LARENZ al referirse a esta cuestión nos advierte que sólo el texto le responde a quien pregunta o a quien lo interroga de una manera que él denomina *recta*, para lo cual es necesario

51. FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS. *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñati, 1987, pp. 36 y 37.

no sólo conocer el lenguaje legal sino también la conexión regulativa de la norma, requisitos a los que a nuestro sentir habría que añadir un conocimiento del entorno político, social, económico y jurídico bajo el cual fue concebida la misma.

Ahora bien, el hecho de que el método utilizado para interrogar al texto legal sea *recto*, no quiere decir que la respuesta derivada de éste sea también del mismo calado, dado que decir esto significaría cobijarla con un halo definitivo, talante que por la evolución del derecho y su necesaria adaptabilidad a las condiciones de una sociedad no puede otorgársele.

Sentadas estas consideraciones, nos corresponde ahora precisar quiénes son esos intérpretes, para lo cual es importante advertir que todos en un determinado momento de la vida podemos establecer un diálogo con una norma jurídica que nos sea problemático y del cual pretendamos inferir alguna consecuencia lógica. Sin embargo, corresponde a la ciencia del derecho, y en particular a la jurisprudencia, cumplir con esta función de interpretación, misión que en el caso de los jueces reviste especial importancia, toda vez que el ejercicio de la misma no sólo se ve implícito por la autoridad que les es inherente, sino por la necesidad de preservar el corolario de seguridad jurídica, pilar de un Estado de derecho. Es así como es deseable que la interpretación jurisprudencial guarde un grado de coherencia, lo cual no le quita al juez la posibilidad de dar un giro cuando el evento incierto de un caso particular así lo amerite.

### 3. El fin de la interpretación

Cuando establecemos el coloquio entre el intérprete y el texto legal nos corresponde estudiar qué es lo que encontramos una vez desentrañamos el sentido de una obra que presenta problemas de aplicación. Pues bien, sobre el particular se han suscitado –como bien lo señala LARENZ– dos teorías: por una lado, la teoría histórica o subjetiva, la cual nos dice que el fin de la interpretación es conocer la voluntad histórico-sicológica del legislador, y de otro, la teoría que afirma que la meta de la interpretación la constituye el sentido normativo de la ley, lo cual obviamente le otorga un talante netamente objetivo.

Cada una de las teorías tiene sus defensores, por ejemplo, en el caso de la teoría subjetiva se destacan autores como

WINDSCHEID, BIERLING, HECK, mientras que de lado de la teoría objetiva encontramos a RADBRUCH, SAUER Y BINDER.

La convivencia de estas dos tendencias ha sido pacífica, y, no obstante distinguirse, es factible una sinergia entre ambas, atendiendo a la imposibilidad de radicalizar en una u otra la finalidad de la interpretación.

Si bien es cierto hay que rescatar que la teoría subjetiva tiene razón al defender que la ley jurídica es hecha por hombres y para hombres, siendo como tal una expresión de la voluntad, cuyo propósito es la creación de un orden justo; también lo es que en el momento de aplicar una ley se despliegue una efectividad que en no pocas ocasiones abarca situaciones no previstas por el legislador, originando con ello que la ley, a medida que pasa el tiempo, va cobrando autonomía frente a la voluntad histórico-sicológica que le ha dado origen.

Larenz, al referirse a la necesidad de esta sinergia, destaca: “En la ley, como objetivización de una voluntad de su autor dirigida a la creación de una regulación –o regulación parcial– jurídica, confluyen tanto sus ideas ‘subjetivas’ y metas volitivas como ciertos fines e imperativos jurídicos ‘objetivos’, de los que el propio legislador no precisa ser consciente o no en toda su amplitud. Quien quiere comprender plenamente una ley tiene que prestar atención a unos y otros. Todo legislador tiene que partir de las ideas jurídicas y también de las posibilidades de expresión de su tiempo; a él se le plantean determinados problemas jurídicos que, por otra parte, resultan de las relaciones de su tiempo [...] La meta de la interpretación, según esto, sólo puede ser la averiguación de lo jurídicamente decisivo hoy, es decir, de un sentido normativo de la ley. El sentido de la ley que se ha de estimar decisivo jurídicamente no ha de identificarse con el querer o las concretas ideas normativas del legislador histórico, ni hacerse totalmente independiente de ello. Más bien es el resultado de un proceso de pensamiento en el que todos los momentos susodichos, es decir, tanto ‘subjetivos’ como ‘objetivos’, han de estar incluidos, y el cual, como ya se ha dicho, en principio nunca termina”<sup>52</sup>.

Es evidente entonces que la retroalimentación de los aspectos subjetivos y objetivos de la ley es una exigencia fundamental para que el proceso pueda llevarnos a una interpretación recta, como lo ha llamado LARENZ. Es por esto muy importante no olvidarnos del entorno político, social y jurídico que influyó la voluntad del legislador y del afán

52. Ob. cit., pp. 314 y 315.

inmediato que éste tuvo al regular una materia. Pero tampoco debemos dejar de lado el hecho de que la ley evoluciona y el derecho está en permanente fluidez, por lo cual su adaptación a nuestro tiempo debe ilustrarse por las características sociales, políticas y jurídicas del momento presente.

En síntesis, no es conveniente descartar la teoría objetiva cuando optamos por la subjetiva o viceversa, dado que ambas se complementan. Sobre esta sinergia también nos habla José M. RODRÍGUEZ PANIAGUA, quien destaca: “Ahora bien, aun después de decidirse por una orientación cabe apoyarse en los puntos de vista de la otra. Así, aun cuando se erija como objeto primordial de la interpretación la voluntad personal del legislador, puede indagarse ésta a través de lo que ha encontrado expresión en el texto legal; y aun cuando sea esta expresión objetiva lo que se considere esencial, cabe apoyarse para descubrirla en las circunstancias en que fue formulada y en las intenciones de los que contribuyeron a su elaboración”<sup>53</sup>.

Ahora, ¿cómo desarrollar y abordar ese proceso? ¿Mediante qué caminos? Es el tema en que nos sumergiremos a continuación, al estudiar los métodos o criterios que debemos seguir para encontrar el sentido de una ley que nos es problemática. Para esto es necesario advertir que los mismos no constituyen islas sino partes que debemos integrar en aras de evitar radicalizar el análisis, y con ello incurrir en el error de descartar elementos muy valiosos para la adecuada gestión de la tarea que nos proponemos.

#### 4. Criterios de interpretación

Sobre los criterios de interpretación se ha debatido mucho en la literatura jurídica. Es reconocida la teoría que distingue entre los criterios literal, filológico, gramatical, lógico-sistemático y teleológico, los cuales, al decir de SAVIGNY, no son “cuatro clases de interpretación entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas cuya reunión es indispensable para interpretar la ley”<sup>54</sup>.

En consonancia con lo anterior, es pertinente advertir que cualquier criterio que decidamos adoptar no necesariamente excluye a otros, sino que, por el contrario, es común acudir a una retroalimentación de los mismos para tener claridad sobre el significado perseguido en el proceso de interpretación.

53. *Ley y derecho, interpretación e integración de la ley*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 91.

54. RODRÍGUEZ PANIAGUA. Ob. cit., p. 92.

Visto lo anterior, y no obstante la clasificación tradicional ya reseñada, decidimos orientarnos sobre la base del estudio citado del profesor Larenz, quien distingue los siguientes criterios de interpretación

#### 4.1 *El sentido literal*

Teniendo en cuenta que el legislador se sirve en primera instancia del lenguaje general, y en segundo término de un lenguaje técnico-jurídico, para dar forma a sus preceptos, es evidente que cuando se trata de auscultar el significado de una determinada proposición que nos resulta confusa, debemos acudir antes que nada a su sentido literal, esto es, al “significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje o, en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva”<sup>55</sup>.

Esta utilización de un lenguaje técnico, al cual acude el legislador, tiene que ver con un reconocimiento tácito de ciertas deficiencias en el lenguaje, sin que ello indique que este último dota de un halo de claridad al texto, dado que es frecuente que el legislador exprese con una misma palabra significaciones muy diversas, ya sea en una misma ley o en varias.

En este contexto es oportuno mencionar, así sea brevemente, qué distingue al lenguaje legal. En tal sentido, podemos decir en comunión con WRÓBLEWSKY que el lenguaje legal se distingue del lenguaje común en su vaguedad.

Así las cosas, se dice que el lenguaje legal es vago, dado que se encuentra implícito por un talante de borrosidad. Por ejemplo, cuando se utiliza el término hombre en un texto legal, éste puede ser aplicado a cualquier individuo de la especie humana de género masculino, mas no ningún miembro del reino animal o vegetal. Sin embargo, ello no obsta para decir que hay “objetos para los que la decisión de sí x pertenece o no a la clase lingüística hombre no es clara y tampoco puede decidirse mediante reglas semánticas del lenguaje legal, por ejemplo: un organismo sin actividad; o un organismo artificial; el nasciturus en algunos sistemas jurídicos. Esta es la penumbra del término hombre, y un lenguaje inconcreto suele tener esas zonas de penumbra, al menos en lo que se refiere a algunos de sus términos y descripciones”<sup>56</sup>.

55. LARENZ. Ob. cit., p. 316.

56 WRÓBLEWSKY. Ob. cit, p. 42.

De otra parte, al mencionar que todo proceso de interpretación debe partir del criterio del sentido literal, se hace por el hecho de que si con este criterio son resueltas las dudas o inquietudes que clarifican el sentido de un texto legal, es innecesario acudir a los demás criterios ya que hemos obtenido el resultado buscado. Así lo señala LARENZ al afirmar que “cuanto menos el sentido literal, conforme al uso general del lenguaje o también conforme a un especial uso jurídico del lenguaje, es capaz de fijar ya definitivamente el significado de una expresión precisamente en este contexto, en este lugar de la ley, tanto menos se ha de prescindir de su conocimiento, el proceso de comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto. Esto es lo que se quiere decir cuando decimos que toda interpretación tiene que comenzar con el sentido literal”<sup>57</sup>.

Visto lo acotado tenemos que el sentido literal cobra en el proceso de interpretación un doble propósito: por un lado define el punto de partida para averiguar un sentido que nos es dudoso, y al mismo se convierte en el límite de la actividad interpretativa, como bien lo señala MEIER-HAYOZ<sup>58</sup>.

Otro punto que es importante tener en cuenta es que cuando se procede a una interpretación de carácter literal y se parte para ello de un lenguaje técnico-jurídico, puede que el sentido de una palabra no sea el mismo en el tiempo en que fue utilizada por el legislador y el instante en que nos interesa su significado, dado que en no pocas ocasiones el lenguaje, ya sea técnico o general, evoluciona y como tal la palabra o frase utilizada pudo haber tenido un alcance diferente entre su concepción y la interpretación que nos urge. En dicha situación lo correcto es partir del significado del lenguaje en el momento de su incorporación por el legislador y no en el actual, ya que de esta forma se evita el riesgo de falsificar la intención con la cual ha sido concebida la proposición.

Finalmente, como conclusión puede afirmarse que el criterio del sentido literal se sirve tanto del lenguaje general como del técnico-jurídico, y nos es útil en la medida que define el escenario de partida de un proceso interpretativo, cumpliendo a la vez la misión de establecer los linderos sobre los cuales debemos navegar en el caso de que acudamos a otros criterios, cuando de éste no podamos derivar la claridad que buscamos.

57. LARENZ. Ob. cit., p. 317.

58. *Der Richter als Gesetzgeber*, citado por LARENZ, p. 318.

#### 4.2 La conexión de significado de la ley. El criterio sistemático

Es bien sabido que todas las proposiciones jurídicas de una ley hacen parte de un conjunto normativo que se inspira en unos determinados valores y que, como tal, proyecta un tamiz axiológico de concordancia entre todos sus componentes.

Así las cosas, el sentido de una norma sólo se puede comprender cuando se le considera como una parte de la regulación a la que la misma pertenece.

Al referirse al tema, la literatura jurídica dice: “El contexto sistémico es el sistema al que pertenece la regla legal. Suele aceptarse que una regla legal ha de considerarse como parte de un todo más amplio; por ejemplo, de un ‘acto normativo’, de ‘una rama del derecho’, de una institución jurídica, etc. El conjunto al que pertenece la norma legal es un sistema jurídico y, por tanto, los caracteres de este sistema se consideran relevantes para el significado de aquella”<sup>59</sup>.

Puede considerarse entonces que es necesario contextualizar la norma con otros elementos del ordenamiento a fin de obtener la interpretación anhelada.

Esto es pertinente cuando nos encontramos ante muchas disposiciones que remiten a otra norma con el objeto de conseguir claridad acerca del alcance de la norma remisiva. Así lo destaca LARENZ, quien analiza el ejemplo cuando en la legislación alemana se indaga sobre el término “posesión”, para lo cual es necesario no sólo limitarse a la definición que el BGB hace de la misma, sino que también es menester acudir a otros preceptos íntimamente relacionados con el mismo, que distinguen los casos de poseedor mediato y servidor de la posesión.

Es así, como si no nos diéramos a la tarea de buscar la conexión de la norma con otras íntimamente relacionadas, tal vez no obtuviésemos la clarificación que pretendemos. Al respecto, el profesor alemán destaca que “para llegar a la recta comprensión de la distinción se precisa la contraposición comparativa de ambos complejos de regulación”<sup>60</sup>.

Además de acudir al contexto como mecanismo de ayuda en el proceso de interpretación, la conexión del significado de la ley cumple otro papel importante al admitir una concordancia objetiva entre proposiciones jurídicas singulares. Es así como cuando aparecen diversas interpretaciones posibles según el sentido literal, tendrá preferencia aquel precepto que permite la concordancia objetiva con otra disposición.

59. WRÓBLEWSKY. Ob. cit., p. 43.

60. LARENZ. Ob. cit., p. 321.

De otro lado, y como ya lo hemos destacado, este criterio de interpretación no puede desligarse del literal, ni mucho menos del teleológico, dado que los fines de la regulación también tiene un papel fundamental en la concepción de las normas.

En síntesis, como bien lo concluye el autor: “El criterio de la conexión del significado exige, en primer lugar, prestar atención al contexto, cual se requiere para la comprensión de todo discurso y escrito coherentes. Además de ello expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de una regulación y, más aún, el prestar atención a la ordenación externa de la ley y a la sistemática conceptual a ella subyacente, a la que, sin embargo, sólo corresponde un valor limitado en orden a la interpretación. La conexión de significado de la ley, por su parte, sólo puede comprenderse muchas veces plenamente cuando se retorna a la teleología de la ley y al ‘sistema interno’ subyacente de las decisiones valorativas y principios dominantes. La cuestión relativa a la conexión del significado conduce entonces a los criterios teleológicos. Con ello se confirma la observación de FIEDRICH MULLER que ‘las reglas tradicionales de interpretación’ no podrían ser aisladas como ‘métodos’ independientes en sí. Más bien se manifiestan en el proceso de concretización ‘no sólo complementándose y apoyándose unas a otras, sino entretejidas siempre objetivamente unas con otras ya desde un principio’. Esto debía dar que pensar a quienes opinan que el intérprete puede elegir entre diferentes métodos”<sup>61</sup>.

61. LARENZ. Ob. cit., p. 324.

#### *4.3 El criterio histórico y de la intención reguladora*

Si ante un determinado problema de interpretación no basta con el criterio literal ni con el de conexión de significado de la ley para resolverlo, es necesario entonces acudir al criterio atinente al factor histórico o de la voluntad del legislador.

Dicho criterio establece que para desentrañar la oscuridad de una norma jurídica y su aplicación a un determinado supuesto es pertinente establecer cuáles fueron las ideas y el contexto histórico que influyeron en el legislador para establecer la determinada proposición jurídica.

Sobre el particular destaca la doctrina: “... el criterio histórico exige que las normas se interpreten a tenor de sus antecedentes históricos y legislativos. Se trata de un criterio

en el que pueden destacarse dos dimensiones: la histórica estricta y la que se relaciona con el denominado criterio psicológico o de la voluntad. Así, la primera dimensión exige tener en cuenta los antecedentes históricos del enunciado, y por tanto, el intérprete debe proceder a analizar cómo se ha entendido dicho enunciado en su historia. Por su parte, el criterio de la voluntad o criterio psicológico exige atribuir al enunciado normativo a interpretar el significado que se corresponde con la voluntad de su autor. Se trata sin duda de una dimensión problemática, dado lo difícil que puede ser el conocer realmente esa voluntad”<sup>62</sup>.

En dicha investigación es muy importante precisar el concepto de “voluntad del legislador”, toda vez que al ser éste, en los estados modernos, un colectivo representativo, es fundamental apuntar a los fines y decisiones plasmados en esa intención reguladora y no como ocurre en no pocas ocasiones a la voluntad particular de los miembros del cuerpo o de los responsables de las comisiones que tramitan y conocen al detalle el determinado proyecto de ley, conceptos que si bien pueden cobrar importancia en el momento de auscultar los orígenes de la norma, no constituyen con exactitud la voluntad del legislativo.

Así lo resalta LARENZ quien afirma: “Resulta de aquí que se tiene que distinguir, de un lado, la intención reguladora, los fines y su jerarquía, así como las decisiones fundamentales del legislador, y, de otro lado, las concretas ideas normativas de las personas participantes en el asesoramiento y redacción del texto legal. Sólo los fines, el establecimiento de valores y decisiones fundamentales acordados en la intención reguladora o que de ella se siguen, sobre los que de hecho han tomado posición los participantes en el acto de legislación, pueden ser denominados ‘voluntad del legislador’, que se realiza mediante la ley. La interpretación ha de orientarse, en primer lugar, a ellos, pues sólo así puede garantizarse el papel preeminente de los órganos legislativos dentro del total proceso de creación y concretización del derecho”<sup>63</sup>.

Así mismo, ocurre que los cometidos del legislador muchas veces son menores a las consecuencias que ya la ley en su proyección genera y que, como tal, pasan inadvertidos en el momento de su concepción, por lo cual es menester que el intérprete indague la totalidad de los fines que en un principio fueron tenidos en consideración, y retroalimentar los mismos

62. GREGORIO PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ, RAFAEL DE ASÍS. *Curso de teoría del derecho*, 2.ª ed., Marcial Pons, 2000, pp. 236 y 237.  
63. Ob. cit., p. 326.

con los posteriores efectos y, claro está, con los demás elementos que den fe del contexto histórico, político, económico y social que sirvió de escenario al proceso de creación como de evolución de la norma en cuestión.

#### 4.4 Criterio teleológico

Teniendo en cuenta que la ley es un instrumento del cual se sirve el Estado de derecho para cumplir los cometidos que le son inherentes, es indudable que ante la oscuridad de una norma es menester auscultar los cometidos que con la concepción de la misma se perseguían.

Así las cosas, surge el criterio de interpretación teleológico, por el cual entendemos la “exigencia de que la interpretación atienda el espíritu y finalidad de las normas”<sup>64</sup>.

Es precisamente a IHERING<sup>65</sup> a quien se considera como el precursor de la corriente teleológica, la cual pretende en últimas siempre constatar el fin del precepto, fundamentado en el hecho de que el legislador tiene unos fines y se sirve de la ley para darles cumplimiento.

Sin embargo, no obstante parecer clara la caracterización de este criterio, se han encontrado ciertas dificultades en el momento de precisar el concepto de lo que se entiende por finalidad. Es así como el problema para algunos estriba en establecer cuál es el reducto de esa finalidad; esto es, si la misma corresponde a la voluntad del legislador en una actitud netamente subjetivista, o si por el contrario debe entenderse que el fin está incorporado en la norma, caso en el cual sería factible obtener consecuencias nuevas en el momento de adaptar dicha finalidad a otras circunstancias

Otra dificultad de tal criterio estaría determinada por el hecho de que las reglas de interpretación teleológica son generalmente vagas, por lo cual darían cabida a varias soluciones posibles, sin que esto implique apartarse de la finalidad.

Frente a lo ya expuesto hay otra serie de debates en la doctrina, como por ejemplo aquel referente a la precisión de lo que entendemos por finalidad y su distinción con otros aspectos de la norma, y por otro lado, aquellos que versan sobre las diferentes formas de concebir dicha finalidad.

Sobre el particular, EZQUIAGA GAZUNES nos destaca que respecto a lo primero hay consenso que identifica la finalidad con la circunstancia histórica que determinó la formulación

64. GREGORIO PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ, RAFAEL DE ASÍS, ob. cit., p. 237.

65. Referenciado por EZQUIAGA GANUZAS en ob. cit., p. 365.

del precepto legal. Dicha circunstancia se aparta del argumento psicológico por el hecho de que el averiguar las circunstancias históricas implica reconstruir los fines de la ley a partir de su texto, mientras que el psicológico opta por investigar la voluntad del legislador que concibió el precepto legal.

Ahora bien, ya refiriéndonos al problema de las distintas concepciones de la doctrina sobre la finalidad, tenemos que cuatro pueden ser las finalidades tenidas en cuenta en el momento de interpretar una norma.

1. El fin concreto del precepto.
2. El fin más general de la materia o institución que lo regula.
3. El fin genérico del derecho.
4. Los fines de la sociedad en la que el precepto va a ser aplicado.

Ante tal abanico de posibilidades es frecuente que algunos autores se inclinen ya sea por una u otra, lo cual, a nuestro juicio, como de otra parte de la doctrina, no es lo correcto, dado que es posible la retroalimentación entre los conceptos mencionados.

SORIANO<sup>66</sup> dice al respecto: “La finalidad de la norma se enmarca en el seno de unos límites reguladores, que actúan a la vez como fronteras de una interpretación finalista y como principios guía de la norma en su camino hacia los fines perseguidos; entre estos habría que señalar: de orden formal, los fines de las normas superiores del ordenamiento jurídico y, en último caso, de los valores y principios constitucionales; de orden material, los elementos esenciales del sector social regulable, que no puede ser desvirtuado o deformado por la acción del intérprete al desglosar los criterios teleológicos de la norma [...] de orden pragmático, la búsqueda de la interpretación más justa, contemplando la norma de cara a su aplicación social. En la indagación de esta interpretación más justa el intérprete debe poner en relación la finalidad de la norma con los criterios teleológicos del ordenamiento jurídico en general y de la sociedad, con el objeto de que la interpretación sea lo más objetiva posible”.

De otra parte, consideramos importante mencionar brevemente la referencia que respecto a este criterio hace el profesor LARENZ<sup>67</sup>, quien en primera instancia nos dice que el criterio es teleológico-objetivo; esto es, que “los fines que el legislador intenta realizar por medio de la ley son, en muchos casos, aunque tampoco en todos, fines objetivos del derecho,

66. Posición asumida también por autores como DE LA VEGA BENAYAS y J. CASTAN TOBEÑAS, la cual es destacada por EZQUIAGA GANUZAS en Ob. Cit., p. 369.

67. Ob. cit., p. 331

como el aseguramiento de la paz y la justa resolución de los litigios, el ‘equilibrio’ de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo. Además de ello, la mayoría de las leyes aspiran a una regulación que sea ‘conforme con la cosa’. Sólo cuando se supone esta intención en el legislador, se llegará, por la vía de la interpretación, a resultados que posibilitan una solución adecuada”.

Así las cosas, el profesor alemán los denomina teleológico–objetivos porque su atendibilidad en orden a la interpretación es el resultado de lo que él mismo denomina una regulación *adecuada de la cosa*.

De otra parte, destaca la importancia del principio de igual trato de lo igual, esto quiere decir que el intérprete debe evitar contradicciones de valoración, habida cuenta de la obligación de orientarse por los principios ético-jurídicos que están por encima de las regulaciones particulares. Principios que a su vez pueden chocar con otros principios o fines jurídicos del mismo rango, evento que invita a examinar hasta qué punto la regulación legal ofrece margen a uno y otro principio, para lo cual, en aras de su armonía, debe acudir a lo que se entiende por el *sistema interno* del derecho, y con ello llegar a *ratio legis*, expresión que significa tanto el fin como el fundamento racional, el cual, aunque nos resulte extraño muchas veces, no es conocido de antemano por el legislador sino que es el resultado de la evolución del derecho.

Queda, pues, en estos términos, destacada la importancia de este criterio que cierra el círculo de la investigación que inicia el intérprete con el sentido literal, pasando por la conexión del significado de la ley y el fundamento histórico, los cuales al cumplir su obligada sinergia con la teleología de la norma nos deben llevar a la resolución de la duda que motivó la indagación ya destacada.

## **5. La interpretación constitucional**

Uno de los temas que cobran mayor vigencia en el modelo de Estado que actualmente acompaña a las democracias liberales en el mundo es aquel referente al papel orientador que cumple la Constitución como pilar de los valores y punto de referencia necesario para el diseño de los sistemas jurídicos.

Dicha importancia se destaca por la doctrina que advierte: “Ciertamente, el problema de la interpretación constitucional es de gran relevancia, habida cuenta del papel que las normas constitucionales desempeñan como normas de identificación de normas. Sabemos que en ellas se encuentran reflejados los criterios básicos de validez normativa tanto desde un punto de vista formal como material, por lo que la atribución de significado a sus normas es de vital importancia y permite, además, entender la unidad y coherencia del sistema jurídico”<sup>68</sup>.

De otra parte, autores como STERN nos señalan que “el problema genérico o global de la interpretación constitucional se ha convertido en el problema cardinal de la interpretación como fenómeno jurídico”<sup>69</sup>.

Bajo este escenario es preciso advertir que debemos distinguir entre lo que se entiende como interpretación desde la Constitución e interpretación de la Constitución, dado que mientras la primera hace referencia a un criterio más dentro de los varios que ya hemos estudiado, la segunda tiene que ver con el significado de las normas constitucionales.

En vista de dicha distinción procedemos a continuación a explicar brevemente en qué consiste cada una de ellas.

### 5.1. *La interpretación desde la Constitución*

También llamada *interpretación conforme a la constitución*, consiste básicamente en un criterio, el cual propende por que la tarea interpretativa se desarrolle a partir de la norma constitucional, constituyendo ésta el límite de cualquier resultado, habida cuenta de su carácter de norma básica.

Es así como esta interpretación lleva consigo una doble proyección: por un lado, obliga a que el sentido y la comprensión que obtengamos de una determinada norma no puede reñir con un precepto constitucional. En segundo término, en el hecho de que al momento de desentrañar el significado de una norma debemos inclinarnos por aquel que más se ajuste al precepto constitucional.

Sobre el particular nos señala LARENZ: “Como las normas constitucionales preceden en rango a todas las demás normas jurídicas, una disposición de simple derecho legal, que esté en contradicción con un principio constitucional, es inválida [...] Entre varias interpretaciones posibles, según los demás criterios, siempre obtiene preferencia aquella que mejor concuerda con

68. GREGORIO PECES-BARBA, EUSEBIO FERNÁNDEZ, RAFAEL DE ASÍS. Ob. cit., p. 241.

69. Citado por ENRIQUE ALONSO GARCÍA en *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 3.

los principios de la Constitución. La ‘conformidad con la Constitución’ es, por tanto, un criterio de interpretación”<sup>70</sup>.

Esta vinculación se fundamenta no sólo en el carácter central y cardinal que cobra la Constitución en los sistemas jurídicos, otorgándole un carácter normativo predominante que tiene su expresión en la jerarquía normativa que le otorga un rango especial derivado de su origen en el poder constituyente, el cual no es otra cosa que la expresión legítima que da lugar al Estado social de derecho.

### 5.2 La interpretación de la Constitución

Cuando hablamos de investigar el significado de las normas constitucionales nos topamos con el problema de que la mayoría de enunciados constitucionales con relevancia sustantiva hacen referencia, como bien lo indica LARENZ, a “pautas que precisan ser llenadas de contenido, a cuya concretización están llamados tanto el simple legislador como la jurisprudencia de los tribunales”<sup>71</sup>.

Esta naturaleza de dichos enunciados, ya sea en principios o en valores, implica que la tarea adelantada por el intérprete se cobije de una especial importancia, toda vez que su resultado debe ajustarse a la filosofía que implicó el nacimiento de los principios y de su criterio axiológico. Además de esto es menester tener en cuenta que en la interpretación constitucional se carece de un marco normativo que sirva de referencia.

Así las cosas, corresponde en primera instancia al legislador entrar a concretar la norma constitucional, dotándola de contenido y de fuerza de aplicabilidad. Por su parte, los tribunales, cuando el legislador ha dado concreción a la norma, se encuentran vinculados a ella y no pueden apartarse so pretexto de una interpretación *conforme a la constitución* que implique una corrección de la ley.

No obstante, en los eventos en que la regulación del legislador se opone abiertamente al principio o al valor constitucional –originando con ello que no haya una concretización del principio sino una tergiversación– están en posibilidad los tribunales de negar la validez de la ley por ser anticonstitucional.

En consecuencia, sólo podrá un tribunal concretar de manera inmediata una norma constitucional cuando existe una omisión de la ley o cuando la otorgada por ésta reviste un carácter insuficiente originando con esto una laguna legal.

70. Ob. cit. p. 338.

71. Ob. cit. p. 339.

Finalmente, podemos hacer eco de los argumentos de ALONSO GARCÍA, quien al referirse a esta labor de los tribunales en la interpretación constitucional manifiesta: “Nuestra misión es a la vez más amplia y más limitada. Parte de una idea que enlaza ambos conceptos de interpretación: la de que para los juristas la interpretación constitucional es un fenómeno peculiar, pues si, por un lado, tienen que dialogar con el intérprete auténtico en términos estrictamente jurídicos, utilizando los métodos clásicos de interpretación, por otro, tiene que hacerse eco del fenómeno de la interpretación constitucional como vivencia constitucional ‘para justificar las vivencias del texto fundamental’, convirtiéndose así en lenguaje jurídico, asimilable por el intérprete auténtico, formas culturales de vivencia de valores e ideas como fundamentales”<sup>72</sup>.

## 6. La interpretación judicial de la Constitución

Cuando se habla de interpretación constitucional, no sólo nos referimos al problema de subsumir un determinado supuesto de hecho en una norma de la Carta Política, lo cual, como ya hemos resaltado, implica unas dificultades por la indeterminación de muchos de los conceptos consagrados en la Constitución –los cuales se solucionan con los criterios ya referidos–, sino que también es relevante tener en cuenta que en los países donde hay una jurisdicción constitucional “el intérprete judicial crea y formula normas derivadas de la Constitución, bien expresa, bien implícitamente”<sup>73</sup>.

Esta operación adelantada por los jueces es la que denomina el profesor ENRIQUE ALONSO GARCÍA como la producción de una *doctrina*, o, siendo más precisos, la creación de normas subconstitucionales que orientan la aplicación de la norma en cuestión.

En tal sentido, señala dicho autor, la interpretación constitucional se constituye en un mecanismo racional y científico-jurídico por el que la vivencia popular de lo fundamental llega a convertirse en norma subconstitucional equivalente a la Constitución misma.

Cabe advertir que no obstante lo mencionado, no se quiere significar que el único competente para interpretar la Constitución sea el Tribunal Constitucional, ya que, como hemos destacado en otros apartes del estudio, hay otros actores que por la naturaleza de sus funciones se ven en la necesidad de interpretar los textos constitucionales.

72 Ob. cit., p. 3.

73. ALONSO GARCÍA. Ob. cit., p. 4.

Ahora bien, cuando los tribunales constitucionales proceden a una interpretación de la Constitución, el problema se centra en establecer si el método utilizado para esto reviste un carácter político o jurídico. Así lo advierte DE OTTO PARDO cuando afirma que “el problema del carácter político o no político de la jurisdicción constitucional es en definitiva el problema de la interpretación constitucional”<sup>74</sup>.

Es importante tener en cuenta que, en primer término, cualquier interpretación constitucional hecha por la jurisprudencia parece la subsunción de un supuesto fáctico en un determinado precepto. Sin embargo, si se analiza con detenimiento se observa que este proceso de subsunción lleva aparejado la creación de una doctrina o norma subconstitucional, la cual sienta la posición del tribunal en la jurisprudencia y, como tal, en cierta medida marca su derrotero a la vez que concretiza el determinado texto constitucional.

Sobre el particular es ilustrativo el ejemplo de ENRIQUE ALONSO GARCÍA cuando trae a colación el artículo 137 de la Constitución española, el cual establece que “todas estas entidades (municipios, provincias y comunidades autónomas) gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, de la cual se extrae al tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 2 de febrero de 1981 que están constitucionalmente permitidos sólo los controles de legalidad y los de oportunidad que se basan en la protección de un interés supralocal.

Volviendo al punto del carácter jurídico o político de estas decisiones, hay quienes afirman que la norma subconstitucional es discernible sólo jurídicamente, dado que se basa en unos principios jurídico-neutrales que únicamente pueden ser advertidos por el jurista.

Ante tal manifestación hay quienes piensan que no sólo los argumentos jurídicos acompañan la decisión, sino que así mismo hay otros factores como son los políticos, los cuales también ejercen algún grado de influencia; claro está, advirtiendo que esto no implica la negación de un método jurídico, el cual subsiste, no obstante materializarse por otros cauces.

Es oportuno en este escenario reiterar que la mayoría de las normas constitucionales son abstractas e indeterminadas, por lo cual su aplicación se ve supeditada al contexto normativo que deriva de la misma Carta, lo cual no quiere decir que

74. DE OTTO PARDO. *La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional*, ETC, p. 1940.

necesiten de una ley para cumplir su papel informador y de normación, dado que dicho carácter le viene legitimado por el poder constituyente que al volverlo derecho positivo les dota de una eficacia indiscutible. No obstante, puede aceptarse que en determinados casos dichas normas quedan en suspenso cuando exigen la puesta en funcionamiento de un órgano nuevo que aún no se haya creado, siempre y cuando con esto no se afecte algún derecho fundamental.

Este talante de los preceptos constitucionales hace que el objeto sobre el cual recaiga el enjuiciamiento tenga no sólo un carácter jurídico sino también político.

Así lo destaca ALONSO GARCÍA al afirmar: “El objeto sobre el que recae el enjuiciamiento es la gran política, y no las pequeñas políticas sectoriales que se realizan en las normas inferiores, lo que, a su vez, conlleva que sea inevitable tener en cuenta las consecuencias políticas de los pronunciamientos, ya que en la célebre expresión de BACHOG ‘estas sentencias (constitucionales) pueden ocasionar catástrofes no sólo para el caso concreto, sino para un indivisible número de casos, cuando estas sentencias son políticamente inexactas y falsas’ (en el sentido de que desbaratan las tareas políticas legítimas de la dirección del Estado), la lesión puede alcanzar a la comunidad política entera”<sup>75</sup>.

En consonancia con lo anterior, podemos concluir que el tamiz político de las decisiones de los tribunales constitucionales convive con el jurídico, por lo cual debe cuidarse mucho la jurisdicción de, en el proceso de creación de las normas subconstitucionales, no caer en el error de “oracular”, ya que con ello se pone en riesgo no sólo la estabilidad jurídica sino también la política. Es así como en no pocas oportunidades el grado de indeterminación es de tal talante que puede el juez considerar que su concretización obedece al legislador como legítimo representante del pueblo.

Por último, con los argumentos esbozados brevemente, podemos vislumbrar la problemática de la interpretación judicial de la Constitución, la cual será ya más ampliamente desarrollada en el caso particular del principio de reserva de ley tributaria y su tratamiento en la jurisprudencia española y colombiana, tema que como ya mencionamos es el cometido que pretendo abordar en la tesis doctoral.

75. Ob. cit., p. 25.

## 7. Interpretación de la ley tributaria

Sentados ya los distintos criterios que orientan el proceso de interpretación legal y los matices especiales que reviste la interpretación constitucional, nos corresponde, en unas breves líneas, precisar si dichos criterios son aplicables a la Ley Tributaria, o si, por el contrario, como alguna corriente doctrinal lo manifestó en una época, el derecho tributario está dotado de ciertas particularidades que ameritan que la interpretación de sus normas revista un carácter especial.

Sobre el particular es pacífica la doctrina actual en aceptar que la unidad esencial del derecho implica que las leyes tributarias deban ser interpretadas siguiendo los criterios consagrados para todas las demás.

Como bien lo señala GIANINI: “Las mismas reglas dominan la interpretación de cualquier norma, y ninguna de aquéllas autoriza a pensar que para el derecho tributario deban seguirse criterios interpretativos diversos de los que presiden la interpretación de cualquier otra clase de leyes”<sup>76</sup>.

Dicha argumentación ha sido recogida en el derecho positivo español (art. 23 Ley General tributaria), alemán (art. 4.º ordenamiento tributario alemán), y colombiano (art. 25 a 32 C. Civil.), basados en el hecho de que las normas tributarias y las del derecho privado no son diferentes entre sí, dado que las mismas se integran originando con esto un cuerpo normativo que regula de forma completa los distintos presupuestos de hechos jurídicos.

En conclusión, como bien lo señala SÁINZ DE BUJANDA: “La metodología jurídica ha surgido como reacción frente a los peligros de los métodos puramente económicos y, sobre todo, como toma de conciencia de que el derecho tributario es una parte del orbe jurídico, por lo que sus métodos de interpretación no pueden ser otros que los que imperan en las restantes fuentes del derecho”<sup>77</sup>.

## 8. Conclusiones

1. El fin de la interpretación legal no puede inclinarse solamente a establecer los elementos subjetivos que inciden en la formación de la ley, tales como la voluntad del legislador u otras afines, así como tampoco concentrarse sólo en la dimensión objetiva de la norma que una vez incluida en el

76. Instituciones de derecho tributario, Madrid, Edit. de Derecho Financiero, 1957, p. 32.

77. Lecciones de derecho financiero, Madrid, Universidad Complutense, 1979, p. 53.

mundo del derecho cobra vida propia. Todo lo contrario, para llevar a cabo una interpretación aceptable es necesario valerse de todos los elementos tanto subjetivos como objetivos que han dado vida a la norma en el orden jurídico.

2. Los criterios de interpretación no deben entenderse como islas independientes que se aíslan entre sí, sino como diversos puntos de vista que operan en sinergia según su importancia.

3. El sentido literal, entendido como un criterio de interpretación, constituye el punto de partida de cualquier proceso interpretativo y la frontera que debemos tener en cuenta cuando utilizamos otras variantes de la interpretación.

4. La conexión del significado de la ley de que habla el profesor LARENZ y el criterio sistemático de la ley promulgado por SAVIGNY hacen referencia a la necesidad de acudir al contexto normativo cuando se trata de comprender el significado de un texto legal, toda vez que las normas se justifican por unos valores y principios afines, que obligan a que haya un grado de concordancia objetiva entre las mismas.

5. Cuando surja un conflicto entre lo que conocemos como una interpretación literal y una interpretación sistemática, debemos preferir aquella que se ajuste tanto a la intención reguladora del legislador como al fin mismo de la norma, haciendo para ello uso del criterio de interpretación histórico-teleológico que se nutre de las circunstancias históricas que acompañan la concepción de la norma y los fines que el legislador quería alcanzar en el mismo momento.

6. Los principios de rango constitucional cobran especial importancia en la interpretación, toda vez que se presenten diversas interpretaciones posibles debemos sujetarnos a aquella que esté más próxima o “conforme con la constitución”.

7. Cuando la jurisdicción inicia un proceso de interpretación constitucional debe atenerse en primera instancia a la concretización que de las normas ha hecho el legislador y propender por que en la misma siempre haya armonía de los valores y principios constitucionales.

8. Cuando la jurisdicción constitucional interpreta una norma constitucional que no haya sido desarrollada por el legislador y que representa connotaciones vagas, adelanta no sólo una operación de carácter jurídico, sino también de carácter político, dado que sus decisiones tienen una dimensión que rebasa los presupuestos de la subsunción para convertirse

en la proyección y significación de los valores y principios consagrados en la Carta Política.

9. Tanto los principios como los métodos de interpretación de la ley tributaria son los mismos que proceden en cualquier rama del derecho, habida cuenta de que el derecho tributario no constituye una esfera aparte del ordenamiento jurídico, sino un área con características especiales que estriban principalmente en las realidades económicas del hecho imponible.